

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 31 de diciembre de 1946 contiene en su artículo octavo disposiciones que, orientadas en la dirección ya señalada por las leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942 y 15 de mayo de 1945, vienen a completar la materia regulada por las mismas en orden a la constitución de sociedades y ampliaciones de su capital.

Por virtud de lo preceptuado en dicho artículo se extiende el requisito de obtener autorización administrativa de este Ministerio a todos los casos de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cuyo capital excede de cinco millones pesetas; además, se establece que cuando las sociedades anónimas y comanditarias emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con reserva o preferencia de derechos para su suscripción, deberán exigir no sólo el desembolso del valor nominal de los nuevos títulos, sino también la parte proporcional de reservas imputables a cada uno, previsión ésta que tiende, por un lado, a frenar ampliaciones de capital inspiradas en fines predominantemente especulativos, dañosas, por tanto, para la economía nacional y aun para la particular de las propias empresas; y por otro, a encauzar, para el fortalecimiento de éstas, la tendencia que hasta ahora sólo ha constituido fuente de beneficios bursátiles. Esta finalidad ha de buscarse respecto de toda clase de empresas, y, por ello, el precepto alcanza a todas las emisiones de acciones o títulos equivalentes, cualquiera que fuere el régimen tributario a que estuviere sometida la entidad emisora, pues claramente se advierte que la figura fiscal dibujada en el párrafo cuarto de dicho artículo octavo no tiene otro alcance que evitar una excesiva rigidez en la norma, que pudiera ser grave obstáculo en su aplicación a casos particulares, salvando así las posibilidades operativas de las empresas a cambio de satisfacer un gravamen sobre las aportaciones suplementarias que no fueren exigidas

La aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo octavo requiere sean dictadas las oportunas normas que desarrollen los principios en él establecidos y, al propio tiempo, las que faciliten la aplicación en su conjunto de los diversos textos legales al principio referidos; y por ello, este Ministerio, en uso de las autorizaciones previstas en los mismos, dispone lo siguiente:

1.º A tenor de lo establecido en los artículos tercero de la ley de 19 de septiembre de 1942; primero, segundo y tercero de la ley de 10 de noviembre del mismo año; séptimo y octavo de la de 15 de mayo de 1945, y octavo de la de 31 de diciembre de 1946, y en la orden ministerial de 14 de junio de 1946, se necesitará autorización previa del Ministerio de Hacienda:

a) Para que puedan quedar legalmente constituidas las sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas, aun cuando no se proceda a su total desembolso en el momento de la constitución.

b) Para la constitución de sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada, aun cuando su capital fuere inferior a cinco millones de pesetas, si se conceden, para la suscripción de éste, derechos de preferencia a otras entidades o se constituyen a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocio que vinieran explotándose con anterioridad.

La autorización será necesaria, aunque no se aporte íntegramente un negocio, si lo fueren fábricas, maquinarias, locales, géneros de comercio o elementos industriales o comerciales que hubieran pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antelación, extremo que deberá ser demostrado, en todo caso, por la parte interesada.

c) Para la ampliación del capital social de las sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada, cuando el de la entidad exceda de cinco millones de pesetas, o cuando el aumento que se proyecte hiciera rebasar la expresada cantidad.

d) Para la puesta en circulación de acciones o títulos similares de par-

ticipación en el capital, que tuvieren en cartera las sociedades referidas cuyo capital fuere superior a cinco millones de pesetas.

e) Para la emisión o puesta en circulación de acciones o títulos similares de participación en el capital de sociedades, cualquiera que sea la cuantía de éste, cuando se reserve derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos o participaciones previamente circulantes.

f) Para que las sociedades que se constituyan o domicilien en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, cualquiera que sea su forma y la cuantía de su capital, pueden emplear todo o parte del mismo en negocios que se desarrollen en territorio español.

2.º No se autorizará la emisión de acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho de suscripción a favor de los accionistas de otras sociedades distintas de la sociedad emisora de los títulos.

Cuando a la sociedad emisora cedan o aporten otras sociedades elementos de su activo o parte de sus negocios, el Jurado de Utilidades informará concretamente respecto a si no obstante la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no cabe apreciar que la cesión o aportación lesione los intereses del Estado ni merme notoriamente los derechos de los accionistas de las sociedades cedentes o aportantes.

3.º Cuando las sociedades anónimas o comanditarias, cualquier que fuere su objeto social y el régimen tributario que particularmente les sea aplicable, emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación en favor de sus accionistas o de otras personas o entidades, deberán exigir el desembolso del valor nominal de las nuevas acciones o títulos equivalentes, incrementado, como mínimo, en la parte proporcional de reservas imputables a cada uno. A este solo efecto, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, el importe de las reservas expresadas será determinado por los saldos de las cuentas que—Cualquier que sea su denomina-

ción—tengan aquel carácter, deduciendo en su caso el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de ejercicios anteriores.

Si las acciones o títulos equivalentes, que estuvieran en circulación con anterioridad, se cotizasen en el mercado a tipo superior al nominal, se estimará la existencia de reservas en cantidad no inferior al 75 por 100 de la diferencia entre el valor nominal de las antiguas acciones y el que tengan en el mercado, según la cotización media de los tres meses anteriores a la fecha del acuerdo de aumento o puesta en circulación. En el caso de que las mismas acciones o títulos equivalentes se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será: en primer lugar el del punto del domicilio legal de la entidad emisora; en segundo lugar, el de Madrid, y, en tercer lugar, el de mayor antigüedad en la cotización, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. De no existir cotización deberá declararlo así la empresa. Esta declaración será comprobada por la Administración, con los antecedentes que posea en orden al impuesto de negociación de Valores mobiliarios.

Estimado el total importe de las reservas de la sociedad con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores se imputará a cada acción la parte que proporcionalmente corresponda, según la relación que representen dichas reservas respecto del total valor nominal de las acciones o títulos equivalentes que estén en circulación después de efectuado la operación financiera de que se trate.

En los casos en que precise autorización de este Ministerio para la emisión o puesta en circulación de acciones, el Jurado de Utilidades, al tiempo de emitir su preceptivo informe, fijará en cada caso la cuantía de la aportación suplementaria que corresponda exigir de acuerdo con las normas anteriormente establecidas.

El incumplimiento de lo que en este número se dispone, en relación con la aportación suplementaria, determinará la exacción del gravamen a que se refiere el número 5.º de esta orden.

4.º A efecto de lo establecido en los números 1.º y 3.º de esta orden, se entenderá que existe preferencia o reserva del derecho de suscripción en los casos de emisión o puesta en circulación de acciones, siempre que estas operaciones no fueren llevadas a efecto con sujeción a las condiciones siguientes:

A) Suscripción pública anunciada con este carácter en el *Boletín oficial del Estado* y en el *de la provincia* del domicilio de la empresa, así como también, y en dos días, en la prensa local correspondiente, indicando características y condiciones de la emisión o puesta en circulación, lugar y plazo en que haya de verificarse. Los anuncios habrán de publicarse con antelación a la apertura de la suscripción.

B) La suscripción habrá de estar abierta durante un plazo de quince días, como mínimo, durante el cual se admitirán, con carácter provisional y a reserva de las reducciones y prorrateos previstos en el apartado D), cuantas peticiones de suscripción se formulen, de las cuales se expedirá recibo o justificante al interesado, con expresión de su nombre, domicilio, número de títulos que solicite y número de orden que a su petición corresponda. Estos recibos o justificantes, serán talonarios, y las matrices, en las que quedarán también reseñados los datos expresados deberán ser reservadas por la entidad emisora, para las comprobaciones que la Administración acuerde.

C) Cerrado el plazo de suscripción, la empresa emisora procederá a confeccionar relación de suscriptores, con expresión de nombres, domicilios y títulos solicitados. Esta relación, juntamente con los boletines de suscripción que la justifiquen, se conservará también a disposición de la Administración para las comprobaciones oportunas.

D) Si los títulos solicitados excediesen de los que se emitan o pongan en circulación, habrá de procederse en la siguiente forma:

a) Quedarán exentas de reducción las peticiones que no sobrepasen el uno por ciento de los títulos que se emitan o pongan en circulación, con los límites máximo y mínimo, respectivamente, de cien mil o diez mil pesetas nominales.

b) Las peticiones superiores a dicho uno por ciento, o, en su caso, a los límites de cien mil o diez mil pesetas nominales que prevalezcan con arreglo al apartado anterior, se entenderán provisionalmente reducidas a dicha cuantía.

c) Si hecha la distribución en la forma establecida en los apartados a) y b) resultaren títulos sobrantes, se adjudicarán a los peticionarios que hubieren solicitado mayor cantidad que el límite exento de reducción que prevalezca, y en proporción al exceso, sobre dicho límite. Si, por el contrario las peticiones computables dentro del referido límite superasen al número de títulos disponibles, la adjudicación

se hará proporcionalmente a las peticiones computadas en la forma que se indica en los mencionados apartados a) y b).

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.—Cédula de citación y emplazamiento.

Desconociéndose el actual domicilio de José Sancho Lozano, que últimamente lo tuvo en Torralba de Medinaceli y anteriormente en Ambrona, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 24 de abril de 1947, y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa para resolver lo que proceda en el expediente número 8 de 1946, en el que figura como encartado, a fin de que se sirva concurrir ante la misma; advirtiéndole, que en el acto de la Junta podrá presentar toda la prueba documental y testifical de que intente valerse y proponer la que venga a su derecho. También puede designar con anticipación un Vocal para que forme parte de la Junta, que habrá de ser individuo de la Cámara oficial de Comercio, comerciante o industrial matriculado, con establecimiento en la localidad, que lleve dado de alta en el ejercicio de la industria más de cinco años; teniendo presente, que de no utilizar este derecho, formará parte de dicha Junta el Vocal nombrado a estos efectos, con carácter permanente, por la Cámara de Comercio. Y por último, se le advierte, que en el mismo acto de la Junta podrá valerse de persona que hable por él, sea o no Letrado; todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 y sus concordantes 79 y 81 de la ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 37 del reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, debiéndole advertir que de no concurrir será fallado en rebelía.

Soria 8 de marzo de 1947.—El Secretario de la Junta, R. de María.—Vº B.º—El Delegado-Presidente, R. Miguel. 609

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Ampliación del plazo voluntario de cobranza de valores correspondientes al primer trimestre del año en curso.—Anuncio.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes en general, que por la Superioridad, se ha tenido a bien ampliar el plazo voluntario de cobranza correspondiente a valores del primer trimestre del año en curso, hasta el día 20 del corriente mes inclusive, habida cuenta de las dificultades con que se tropieza para verificarla normalmente en el plazo reglamentario

por causa de los pasados temporales de lluvia y nieves.

Soria 12 de marzo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 625

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y en atención a ignorarse su actual paradero, se hace saber al procesado Marcelino Gómez Ruiz, vecino que fué de esta ciudad, que por virtud de haberse dictado sentencia absolutoria en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 33 de 1940, sobre hurto, han quedado cancelados los embargos que fueron trabados sobre la camioneta de su propiedad, matrícula SO-591, y por tanto puede disponer libremente de ella.

Dado en Soria a 8 de marzo de 1947.—Amando García.—El Secretario, P. H., Luis Maín. 625

GIJON (OVIEDO)

Ruiz Soria, Gloria; de 31 años de edad, viuda, farmacéutica, hija de Emilio y de Gloria, natural y vecina de Soria, domiciliada últimamente en Soria, Estudios, 4, 1.º, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 1 de Gijón, para constituirse en prisión, según está acordado por la Superioridad, en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado con el número 134 de 1940.

Gijón 5 de marzo de 1947.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario (ilegible). 617

REQUISITORIAS

Encabo Gómez, Zacarías; hijo de Vicente y de Juana, natural de Espeja de San Marcelino, provincia de Soria, de 35 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca regular, barba redonda, estado soltero, oficio labrador, domiciliado últimamente en Espeja de San Marcelino, provincia de Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días, en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Batallón Montaña Pirineos número 11, D. Julio Barcos Bescós; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 11 de marzo de 1947.—El Teniente Juez instructor, Juilo Barcos.

AYUNTAMIENTOS

CABREJAS DEL PINAR

De conformidad con lo que determinan las vigentes disposiciones, se anuncia la subasta para la enajenación de 1.500 pinos agotados de resi-

nación, que cubican 463'728 metros cúbicos de madera y 115'932 metros cúbicos de leñas de copas, los que se encuentran en la parcela de Abajo del monte Comunero de Arriba, número 116 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 70.718'52 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía al siguiente día hábil de haberse transcurrido veinte días también hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse el aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan a disposición del público los pliegos de condiciones económicas del Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados hasta el momento de la subasta.

Cabrejas del Pinar 7 de marzo de 1947.—El Alcalde, Nicolás del Villar 118.—Derechos 49'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Andaluz, Tajueco, Velilla de Medina, Morón de Almazán, Valdemaluque, Mazaterón, Villaseca de Arciel, Buberos, Fuentelárbol, Acirjos, Almañueza, Miñana, Quintanilla de Tres Barrios, Serón de Nágima, Nomparedes, Alcubilla del Marqués, Peñalba de San Esteban, Alconaba, Esteras de Medina, Castil de Tierra y Peñalcázar.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Pobar, Ucero, Portillo de Soria, Tejado, San Felices, Abión, Morón de Almazán y Villaciervos.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

D. Pedro Martínez Cuerda, acota las fincas de dos fanegas de labor, con destino a repoblación forestal, en el paraje Arroyo la Cigüña, en el término de Rejas de San Esteban.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley. 119.—Derechos 16'50 pesetas.

Imprenta provincial.